

Expediente: 056970337842

Radicado: RE-01140-2021

Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE

Dependencia: Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental

Tipo Documento: RESOLUCIONES

Fecha: 23/02/2021

Hora: 13:59:54

Folios: 3



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que el 24 de noviembre de 2020, se realizó recorrido en compañía del municipio de El Santuario, y diferentes dependencias de esta Corporación, con el propósito de verificar afectaciones ambientales derivadas de las intervenciones realizadas sobre la zona de protección de la quebrada La Marinilla.

Que se realizó visita a los predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 018-3559 y 018-92000, ubicados en la vereda Señor Caído del municipio de El Santuario; de propiedad del señor William Hernán Serna Giraldo; quien no permitió el ingreso a los predios para la respectiva inspección, a pesar del apoyo que el municipio solicitó a la inspección de policía.

Desde la parte externa del predio se puede observar los siguientes hechos que fueron plasmados en el informe técnico No. 131-2773 del 17 de diciembre de 2020, en el que se dispuso:

"Se evidencia la disposición reciente de material heterogéneo compuesto por tierra negra, limo y roca, en el punto con coordenadas geográficas -75°16'47.1"W 6°8'17.3"N, el cual se está realizando en la mancha de inundación de la Quebrada La Marinilla, es decir, en la ronda hídrica o zona de protección ambiental, de acuerdo al Sistema de Información Geográficos de la Corporación, en el Sistema de Información Ambiental Regional -SIAR.

Dicha actividad se está realizando al parecer, con el fin de culminar la conformación del lleno en el área restante de los predios que no ha sido afectada, correspondiente a un meandro de la fuente hídrica; puesto que, en el sitio ya se realizó la conformación casi total, siendo un área intervenida de aproximadamente 12000 m²; actividades que igualmente se ejecutaron en zona de protección; y a pesar de las reiteradas advertencias y medidas de suspensión por parte de la Autoridad Ambiental, que reposan en los expedientes No. 05697.03.23376 y 05697.03.29605, las actividades continúan; así mismo, no se ha dado cumplimiento a ninguno de los requerimientos realizados; puesto que, el meandro cortado en uno de los predios, lo cual cambio completamente la dinámica natural de la quebrada, no ha sido restituido; además, la disposición de material y conformación de lleno en ronda hídrica no ha sido suspendida.

Las actividades actualmente realizadas se encuentran a menos de 5 metros de distancia del cauce natural, siendo la mancha de inundación desde el punto más lejano del meandro (zona intervenida), de 82 metros.

Por su parte, en el predio se evidencian construcciones livianas donde se realizan labores mecánicas, actividad de lavado de carros, parqueadero y restaurante; las cuales en su mayoría se encuentran igualmente dentro de la mancha de inundación de la quebrada La Marinilla.

Así mismo, se desconoce el tratamiento y la disposición final que se le da a las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en el desarrollo de las actividades, debido a que, no se pudo realizar la correspondiente verificación; sin embargo, no se cuenta con el permiso otorgado por parte de la Corporación.

En el sitio también se evidencia la captación de aguas subterránea de un aljibe; al parecer para desarrollar la actividad de lavado de automotores; esto sin contar con el permiso ambiental correspondiente.

Además, se observa la inadecuada disposición de residuos como chatarra, llantas, residuos de construcción, los cuales se encuentran en zona de protección; y se desconoce el manejo que se le da a los residuos peligrosos generados en las labores mecánicas como aceites, estopas y recipientes impregnados con hidrocarburos."

Y además se concluyó:

"En los predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 018-3559 y 018-92000, ubicados en la vereda Señor Caído del municipio de El Santuario; se está realizando la conformación de un lleno en las coordenadas geográficas - 75°16'47.1"W 6°8'17.3"N, interviniendo la zona de protección ambiental de la quebrada La Marinilla; dado que, dicha actividad se encuentra aproximadamente a menos de 5 metros del cauce, siendo la ronda hídrica de distancias entre los 40 y 80 metros; generándose un incumplimiento a lo establecido en el acuerdo 251 de 2011, teniendo en cuenta que dichas intervenciones no se encuentran permitidas en el interior de las rondas hídricas y manchas de inundación ($T_I=100$) de los cuerpos de agua que discurren en el territorio de la jurisdicción Cornare. Dichas situaciones han cambiado las dinámicas hidrológicas naturales del cuerpo de agua; así como, considerables afectaciones a las interacciones físicas, químicas y biológicas que se dan en las zonas de protección.

En el sitio se realizan actividades referentes a mecánica automotriz, lavado de vehículos y restaurante, ubicadas igualmente en zona de protección ambiental; además, con respecto a las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas,

se desconoce su tratamiento y disposición final; así mismo, se está realizando la captación de agua de un aljibe; sin contar con los permisos respectivos otorgados por la Corporación Ambiental.

Las actividades de conformación de lleno en los predios no han sido suspendidas, así mismo, el material heterogéneo depositado no se ha retirado de la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla; por el contrario, actualmente se está realizando el lleno del área que no había sido intervenida, lo cual se puede observar en esta última visita."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Decreto 2811 de 1974

"ARTICULO 8o. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios."

DECRETO 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.3.5.1 "...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

"**Artículo 2.2.3.2.20.5** se prohíbe verter, sin tratamiento previo, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos..."

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico 131-2773 del 17 de diciembre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio*

non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades: A) Intervención de ronda hídrica de protección de fuente denominada quebrada La Marinilla mediante la disposición de material heterogéneo compuesto por roca, tierra negra y limo en punto con coordenadas geográficas -75°16'47.1" W6° 8'17.3" B) vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en el desarrollo de las actividades de labores mecánicas, actividad de lavado de carros y parqueadero sin el respectivo permiso de vertimientos de la autoridad ambiental y C) Captación de aguas subterránea mediante aljibe sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental.

Actividades que se están llevando a cabo en los predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 018-3559 y 018-92000, ubicados en la vereda Señor Caído del municipio de El Santuario en las coordenadas geográficas -75°16'49" 6°8' 18" 2117.

La anterior medida se impone al señor William Hernán Serna Giraldo identificado con Cédula de ciudadanía 70691551, de conformidad con la normatividad arriba referenciada.

PRUEBAS

- Informe técnico 131-2773 del 17 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades: A) Intervención de ronda hídrica de protección de fuente denominada quebrada La Marinilla mediante la disposición de material heterogéneo compuesto por roca, tierra negra y limo en punto con coordenadas geográficas -75°16'47.1" W6° 8'17.3" B) vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en el desarrollo de las actividades de labores mecánicas, actividad de lavado de carros y parqueadero sin el respectivo permiso de vertimientos de la autoridad ambiental y c) Captación de aguas subterránea mediante aljibe sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental actividades que se están llevando a cabo en los predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 018-3559 y 018-92000, ubicados en la vereda Señor Caído del municipio de El Santuario en las coordenadas geográficas -75°16'49" 6°8' 18" 2117, medida que se impone **WILLIAM HERNÁN SERNA GIRALDO** identificado con Cédula de ciudadanía 70691551, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor William Hernán Serna Giraldo identificado con Cédula de ciudadanía 70691551, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Retornar la fuente hídrica y su ronda de protección a sus condiciones naturales debiendo retirar todos los implementos que se encuentran interviniendo la ronda hídrica de protección.
- Suspender de inmediato el vertimiento de aguas residuales provenientes del lavado de vehículo y demás actividades que se estén desarrollando, deberá tramitarse el correspondiente permiso ambiental de vertimientos ante la Corporación.
- Aclarar el abastecimiento de agua de la actividad; y de captarse el recurso de una fuente natural superficial o subterránea deberá tramitarse el permiso de concesión de aguas ante la Corporación; de lo contrario deberá allegar certificación en la que conste el abastecimiento de recurso de acueducto.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

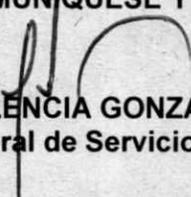
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo Ciudadela La Chapa.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente al asunto, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 0569703 37842

Fecha: 22/02/2021

Proyectó: OrnellaA

Revisó: CrisH

Aprobó: FabianG

Técnico: Luisa Jimenez

Dependencia: Servicio al Cliente